**RECURSO DE APELACIÓN****EXPEDIENTE:** RA-SP-26/2024.**PARTE ACTORA:**
[REDACTED]**AUTORIDAD RESPONSABLE:**
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**MAGISTRADO PONENTE:**
VLADIMIR GÓMEZ ANDURO.

Hermosillo, Sonora; a veintidós de enero de dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Apelación, identificado bajo el expediente con clave RA-SP-26/2024, promovido por [REDACTED] en contra del auto de fecha siete de noviembre del mismo año, emitido por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, perteneciente al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana¹, dentro del expediente IEE/PSVPG-23/2024; los agravios expresados, todo lo demás que fuera necesario ver; y,

RESULTANDOS

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos narrados en el escrito de demanda, los hechos notorios, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte en esencia, lo siguiente:

I. Elección municipal del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, en el año dos mil veintiuno. El nueve de junio de dos mil veintiuno, el Consejo Municipal Electoral de Cajeme, Sonora, expidió la constancia de mayoría y validez de la elección del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora; resultando electa [REDACTED]

II. Presentación de denuncia de Procedimiento Sancionador en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

¹ En adelante IEEyPC.

El día veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED] interpuso ante el IEEyPC, denuncia en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en contra de tres ciudadanos, así como del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del estado de Sonora, por la presunta realización de actos que la denunciante aduce que menoscaban el ejercicio de su cargo público y que pudieren ponerla en situación de riesgo y a su familia.

III. Emisión del acto impugnado.

El siete de noviembre, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC, emitió en acuerdo mediante el cual ordenó el emplazamiento de los ciudadanos denunciados, no obstante, en relación con Instituto denunciado, se estableció un impedimento para continuar el procedimiento, en los términos siguientes:

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, los señalamientos realizados por [REDACTED] en contra del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, no obstante, esta autoridad carece de competencia para tramitar los hechos denunciados que se le atribuyen a dicho Instituto, dado que, de un análisis preliminar de los mismos, se advierte que versan sobre una determinación emanada por esa autoridad administrativa, tratándose entonces, de hechos que no son materia de sustanciación ante este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por lo que, se ordena dar vista con copia certificada íntegra de las constancias que integran el presente sumario, al Órgano Interno de Control del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización para que, en el ámbito de su competencia, provea lo conducente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 67 QUATER, párrafos primero y segundo, fracciones II, III y IV de la Constitución Política del estado

Libre y Soberano de Sonora, 96, 97 y 98 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el estado de Sonora.

224

En esa tesitura, no se considera necesario el desahogo de la probanza del tipo documental en vía de informe de autoridad, ofrecida por la denunciante, consistente en el expediente que conforma cualquier observación y/o resolución que se lleve ante el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, al no estimarse necesaria para la sustanciación de la investigación de los hechos motivos del presente procedimiento, toda vez que, de un análisis preliminar dicha probanza no guarda relación con el mismo, de tal manera que se desecha la misma, en los términos manifestados en el presente Auto.

SEGUNDO. Presentación de demanda del medio de impugnación.

I. Recurso de Apelación. El veintisiete de noviembre del año dos mil veinticuatro, [REDACTED], presentó demanda de Recurso de Apelación ante el IEEyPC, en contra del auto de fecha siete de

noviembre de dos mil veinticuatro, emitido por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de dicho Instituto, por el cual su titular estimó carecer de competencia para conocer de la denuncia interpuesta en contra Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del estado de Sonora; ante esta situación, consideró pertinente dar vista al Órgano Interno de Control de esa autoridad para los efectos conducentes.

II. Trámite y publicitación del medio de impugnación por la autoridad responsable. En acuerdo del dos de diciembre de dos mil veinticuatro, el IEEyPC ordenó dar trámite a la demanda del Recurso de Apelación y registró el expediente en el libro consecutivo de control de ese Órgano Electoral bajo el número IEE/RA-24/2024. A las doce horas con quince minutos del mismo día, se inició la publicitación del medio de impugnación en los estrados del IEEyPC, misma que concluyó a las doce horas con dieciséis minutos del siguiente cinco de diciembre; de conformidad con cédula y constancia de notificación por estrados, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 334, fracción II, de la LIPEES. Finalmente, a través del oficio número: IEEyPC/PRESI-4520/2024, de fecha seis de diciembre, el Consejero Presidente del IEEyPC remitió el medio de impugnación de referencia a este Tribunal.

III. Recepción ante el Tribunal Estatal Electoral. Mediante auto de fecha nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, este Tribunal tuvo por recibidas las documentales del medio de impugnación, interpuesto por [REDACTED] registrándose bajo el expediente **RA-SP-26/2024**; así como el informe circunstanciado, entre otras documentales. Por último, se ordenó su revisión por la Secretaría General, para los efectos del artículo 354, fracción I, de la LIPEES.

IV. Admisión. Mediante auto de fecha quince de enero del dos mil veinticinco, al estimar que el Recurso de Apelación interpuesto por [REDACTED] y registrado como **RA-SP-26/2024**, reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de la LIPEES, este Tribunal acordó su admisión; asimismo, se pronunció sobre las diversas probanzas y anexos o documentos recabados con motivo del trámite del medio de impugnación de mérito, se tuvieron por realizadas las manifestaciones del escrito de tercero interesado, se tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente y se ordenó la publicación del mencionado acuerdo en estrados de este Tribunal.



V. Turno a ponencia. Mediante el mismo auto admisorio, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la LIPEES, se turnó el presente Recurso de Apelación al Magistrado **VLADIMIR GÓMEZ ANDURO**, titular de la Segunda Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

VI. Substanciación. Sustanciado que fue el medio de impugnación, toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, en razón de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente Recurso de Apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos artículos 322 segundo párrafo, fracción II, 323, 353 y 354 de la LIPEES.

SEGUNDO. Finalidad del Recurso de Apelación. La finalidad específica del Recurso de Apelación está debidamente precisada en cuanto a sus alcances jurídicos, por el artículo 347 de la LIPEES, que claramente establece que las resoluciones que recaigan al referido recurso, tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

TERCERO. Estudio de causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable.

La autoridad responsable mediante su informe circunstanciado invocó la causal de improcedencia contenida en el artículo 328, fracción IX de la LIPEES, indicando que, el objeto de la impugnación se trata de un acto intraprocesal que no es susceptible de generar agravio alguno en tanto no se emita la resolución del fondo del asunto por parte de este Tribunal.

Ahora bien, contrario a lo señalado por la responsable, el acto que se impugna no se trata únicamente de un acto intraprocesal, puesto que, sí es susceptible de generar vulneraciones a los derechos de la parte denunciante, dado que,



la determinación que se combate concluye el procedimiento en relación con una de las partes denunciadas, pues, al estimar que no se instruyera el procedimiento sancionador en contra del Instituto aludido, da fin a la denuncia interpuesta en su contra.

Contrario a lo expuesto por la autoridad en su informe, se actualiza la causal de excepción para la procedencia de la impugnación del auto de admisión y emplazamiento, ya que, al concluir el procedimiento sancionador en contra de uno de los denunciados, se puede afectar de manera irreparable los derechos político electorales de la promovente.

No pasa desapercibido, lo señalado por la responsable, en relación con la determinación emitida por este Tribunal, al resolver el expediente identificado como RA-TP-25/2024, pues en tal asunto, se determinó la improcedencia del medio de impugnación, pues se combatía la determinación de la autoridad sustanciadora de tener por no presentada una contestación de denuncia, cuyo único efecto sería el tener por precluido el derecho del denunciado de aportar pruebas, situación que, no daba por concluido el proceso de manera alguna, es decir, se trató de un caso que no resulta homólogo al asunto que hoy nos ocupa.

Por lo anterior, se tiene que no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la responsable.

CUARTO. Estudio de procedencia.

a) Procedencia del Recurso de Apelación. El Recurso de Apelación reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327 de la LIPEES, según se precisa:

I. Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado por la promovente ante este Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora el veintisiete de noviembre del dos mil veinticuatro, en tanto que el acto impugnado le fue notificado el veintidós de noviembre, siendo que los días veintitrés y veinticuatro de noviembre correspondieron a días sábado y domingo, respectivamente, resulta evidente que la demanda se presentó dentro del plazo legal de cuatro días, previsto por el artículo 326 de la LIPEES.



II. Forma. Dicho medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar tanto el nombre y domicilio para recibir notificaciones, de igual forma contiene la firma autógrafa de la promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto le causa el acto reclamado, los preceptos legales que se estimaron violados, así como los puntos petitorios.

III. Legitimación e interés jurídico. La actora está legitimada y tiene interés jurídico para promover el presente recurso por tratarse de la denunciante en el Procedimiento Sancionador en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género **IEE/PSVPG-23/2024**, en términos del primer párrafo del artículo 352 de la LIPEES, procedimiento en el cual se emitió el acto impugnado.

b) Procedencia del escrito de tercero interesado.

Este Tribunal advierte que el escrito de tercero interesado, reúne los requisitos que exige para su admisión el artículo 334, párrafo cuarto, de la LIPEES, conforme a los razonamientos que se desarrollan a continuación:

I. Forma. El escrito de tercero interesado se presentó ante la autoridad responsable, en éste se hizo constar el nombre y firma de quien compareció con tal carácter, por conducto de su representante legal, así como la razón del interés jurídico en que funda su pretensión.

II. Oportunidad. El escrito de tercero interesado se exhibió oportunamente, es decir, dentro de plazo de setenta y dos horas, como lo indica el artículo 334, párrafo cuarto, en relación con la fracción II del párrafo primero del numeral indicado, de la LIPEES.

III. Legitimación y personería. La parte compareciente tiene legitimación como tercero interesado, en términos de lo establecido por el artículo 329, fracción III de la LIPEES, toda vez que, tiene un interés legítimo derivado de un derecho incompatible con el que pretende la recurrente. Asimismo, se reconoce la personería de quien signó el escrito, al resultar un hecho notorio de conformidad con la información expuesta en la página de internet oficial del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización de Sonora².

QUINTO. Pretensión, precisión de la *litis* y síntesis de agravios.

² Obtenido de: <https://www.isaf.gob.mx/institucion/directorio> (consultado al 21 de enero de 2025).



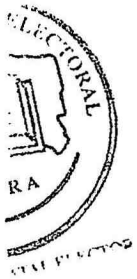
a) **Pretensión.** La pretensión de la actora consiste en que este Tribunal *“revoque el acto, acuerdo o resolución que se apela, y emita una nuevo en el que se reestablezcan los derechos de la suscrita, para el efecto de que se trámite y que se investigue bajo los principios de ley, la determinación del órgano autónomo denunciado”*.

b) **Precisión de la litis.** Cabe precisar que, se impugna el acuerdo de fecha siete de noviembre de dos mil veinticuatro emitidos en el expediente IEE/PSVPG-23/2024, únicamente por cuanto hace a la determinación relacionada con lo denunciado en contra del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización de Sonora, por lo que, esa parte es la única susceptible de ser objeto de pronunciamiento de este Tribunal.

De manera que, la *litis* se centra en analizar si el IEEyPC actuó con apego al marco jurídico que rige sus actuaciones al emitir el referido acuerdo; y con base en ello determinar si se confirma, modifica o revoca el acto, en lo que fue materia de impugnación.

c) **Síntesis de agravios.** Resulta innecesario transcribir totalmente los motivos de inconformidad esgrimidos por la parte accionante, sin que por ello se transgredan los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni se afecte a las partes contendientes, habida cuenta que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da respuesta acorde; lo anterior, al tenor de la jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª. /J 58/2010, de rubro: ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”***. Lo expuesto no es impedimento para hacer una síntesis de los agravios, sin eludir el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Al respecto, resultan aplicables las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”*** y



“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”.

De la demanda se advierte que los agravios relativos al Auto de fecha siete de noviembre de dos mil veinticuatro, emitido por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos dentro del expediente IEE/PSVPG-23/2024, que se resumen a continuación:

“PRIMERO.- El acuerdo y/o resolución que se impugna viola en perjuicio mi derecho fundamental a la debida motivación y fundamentación que deben contener todos los actos de autoridad, según lo establecido por los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, puesto que la autoridad responsable no fundamentó, ni motivó su determinación en la causa legal del procedimiento, ni tampoco invocó los artículos de la ley, código, reglamento, ni ninguna otra, en las que daba fundamento a su determinación, es decir, no mencionó cual es el precepto legal que establece que no es competente para conocer de “un acto de autoridad” que se denuncie como infracción a la ley electoral, específicamente, actos de violencia política en contra de la mujer en razón de género.

En efecto, la autoridad responsable se negó a ser competente de investigar o tramitar como una infracción de violencia política contra la mujer, una determinación de la autoridad enunciada, por el solo hecho de que se trata de una “determinación”, puesto que la misma autoridad responsable lo dice en su resolución que por hacer un “análisis preliminar”, concluyó que los hechos denunciados se basan en una determinación del ISAF, que a juicio de la suscrita afecta mis derechos político electorales, precisamente porque las autoridades actúan ejecutando las determinaciones a las que llegan cuando desarrollan los procedimientos que la ley les establece, precisamente es como actúan las autoridades, con determinaciones y dichas determinaciones pueden o no causar afectaciones a los derechos políticos-electorales y no por el hecho de ser una determinación emanada por una autoridad en ejercicio de sus funciones, la autoridad responsable tiene porque declararse incompetente de tramitar e investigar dicha determinación, conforme al artículo 297 QUÁTER de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se insiste la autoridad responsable omitió fundamentar y motivar su determinación de declararse incompetente, siendo que, en el mismo acuerdo impugnado, y que este Tribunal observará, la autoridad responsable hace un análisis de la competencia estableciendo cuales son los presupuestos que se deben de dar para que se actualice dicha competencia, viendo uno de ellos que: “la víctima le sean afectados sus derechos políticos-electorales”.

SEGUNDO.- La autoridad responsable con su determinación violento en perjuicio de la suscrita el artículo 268, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, ya que dicho precepto dispone lo siguiente:

...

De la lectura íntegra y sistemática de la porción normativa transcrita, se puede concluir que los órganos autónomos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas que se establezcan en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, incluyendo las infracciones que se someten a su tramitación, investigación y resolución por hechos de violencia política en contra de la mujer en razón de género.

Ahora bien, en el caso en estudio la suscrita estoy denunciando al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora, se constituye como un organismo público autónomo por disposición expresa del artículo 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

Luego entonces, si los órganos autónomos pueden ser sujetos de responsabilidad por las infracciones en materia de violencia política en contra de la mujer en razón



de género, esto es, actuando mediante sus determinaciones, la autoridad responsable no tendría que declararse incompetente de tramitar la denuncia en contra de dicho órgano autónomo, pues no existe disposición expresa que prohíba a la autoridad responsable tramitar la denuncia en contra de un órgano autónomo que mediante su determina pudiere cometer una infracción a la Ley Electoral Sonorense y este poder ser sujeto a la responsabilidad que se deriva de la misma, como en el caso en estudio la suscrita considero que se vieron afectados mis derechos políticos-electorales.

Ante tales agravios, se solicita a este Tribunal de Justicia Electoral, se sirva revocar la resolución y/o acuerdo que se impugna, ordenando a la autoridad responsable que emita otro mediante el cual se reestablezcan los derechos y las garantías violadas a la suscrita por la autoridad responsable, para efectos de que dicte uno nuevo donde ordene investigar el procedimiento de donde deriva la determinación del ISAF que presuntamente afecta los derechos políticos electorales de la suscrita y se declare competente de tramitar la denuncia en contra del órgano autónomo mencionado”.

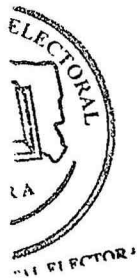
Una vez expuesto lo anterior, este Tribunal por cuestión de método y para mayor claridad, sintetizará y estudiará los agravios del recurrente de manera conjunta al estar interrelacionados, de la siguiente manera:

Falta de motivación y fundamentación.

La promovente señala que la autoridad responsable al analizar su denuncia y resolver su incompetencia en relación con el denunciado Instituto, emitió un acto carente de fundamentación y motivación, por las siguientes razones:

En primer término, indica que la responsable fue omisa en señalar cuáles fueron los fundamentos jurídicos que la llevaron a determinar que es incompetente para conocer de actos que hayan sido emitidos por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del estado de Sonora, siendo que tampoco motivó las consideraciones que la llevaron a emitir tal situación. También aduce que, no invocó los artículos de ley, código, reglamento, ni ninguna otra normativa que diera fundamento a su decisión, esto, al omitir indicar qué precepto legal indica que no es competente para conocer de un acto de autoridad que se denuncie como infracción a la ley electoral. Refiere que, la autoridad se declaró incompetente señalando que, al tratarse de una “determinación” del Instituto denunciado, el IEEyPC no era competente para conocer el asunto, pero sin indicar cuáles eran los motivos ni los fundamentos legales para arribar a dicha conclusión, incumpliendo con ello el procedimiento establecido en el artículo 297 quáter de la LIPEES.

En el mismo sentido, señala el error en el que incurre la autoridad responsable al estimar ser incompetente para conocer de infracciones en materia político electoral que pudieran cometerse por el Instituto denunciado, pues, de conformidad con el artículo 268 fracción VI de la LIPEES, entre los sujetos



que son susceptibles de cometer infracciones a la ley electoral, se tiene, entre otros, a:

“**ARTÍCULO 268.-** Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la presente Ley:

...
VI.- Las autoridades, empleados o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes del Estado, órganos autónomos y cualquier otro ente público;...”.

Derivado de lo anterior, sostiene que, al ser el órgano autónomo denunciado un posible sujeto infractor de la Ley de la materia, la autoridad electoral es competente para conocer de hechos que pudieran ser constitutivos de infracciones a la misma por parte del Instituto.

Por lo anterior concluye que, con dicha actuación se le violentaron sus garantías de legalidad y debido proceso establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asimismo que, con ello se le privó su derecho a presentar denuncias en los términos del artículo 293 de la LIPEES.

SEXTO. Estudio de fondo.

En relación con el estudio de fondo del presente asunto, debe decirse que respecto a los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora, su análisis se hará, de manera conjunta ante la relación de éstos, sin que ello depare perjuicio alguno, pues lo trascendente es que sean abordados, esto al tenor de la jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

Falta de motivación y fundamentación.

En cuanto al agravio relativo a la violación de los principios de legalidad, y debido proceso establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de su derecho a presentar denuncias en los términos del artículo 293 de la LIPEES, lo anterior, con motivo de la falta de motivación y fundamentación del acto impugnado, este Tribunal estima que son **fundados** por las siguientes razones:

El actor manifiesta que la autoridad responsable, al emitir sus actuaciones, incurrió en una falta de fundamentación y motivación, por lo que, para estar en condiciones de valorar este aspecto de su agravio, se hace necesario



recuperar la actividad jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de dilucidar con precisión qué se debe entender por falta de fundamentación y motivación.

Como primer aspecto, debe decirse que el análisis de fundamentación y motivación de las resoluciones de las autoridades electorales debe analizarse a la luz de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente, en observancia de la Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el número 1ª.J/139/2005.³

En efecto, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que inciden en la esfera de las personas gobernadas.

Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en qué consisten los requisitos de fundamentación y motivación, en la jurisprudencia 204⁴ de rubro:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXII, diciembre de 2005. "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso."

⁴ Registro digital: 917738. Instancia: Segunda Sala SCJN. Fuente: Apéndice 1917-2000. Tomo VI, jurisprudencia SCJN. Materia: común. Página: 166.

decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

Precisado lo anterior, la contravención al mandato constitucional que exige la fundamentación y motivación de los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección.

La primera de estas manifestaciones, es decir, la falta de fundamentación y motivación se actualiza cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad en el caso concreto.

Ahora, considerando lo anterior, de la verificación de falta motivación y fundamentación de la que se duele el recurrente, este Tribunal considera que devienen **fundados**, de acuerdo con el siguiente análisis:

En las fojas catorce y quince del acuerdo impugnado (visibles a foja 2 de la presente resolución) se realizan manifestaciones relacionadas con las atribuciones del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del estado de Sonora, así como razonamientos referentes a su estructura y órganos internos competentes para llevar a cabo sus funciones.

De igual forma, se exponen razonamientos acerca de los motivos por los que la autoridad considera que los hechos no pueden ser conocidos en la materia de procedimiento sancionador electoral, aduciendo que, al tratarse los hechos denunciados de “determinaciones” emitidas por el Instituto en el ámbito de



sus atribuciones, no eran susceptibles de ser conocidas en el ámbito del procedimiento sancionador electoral.

No obstante, la autoridad fue omisa en señalar los artículos legales en los que fundamentó el razonamiento que la llevó a arribar a tal conclusión, pues, como se ha precisado, los únicos mandamientos legales que se invocan en el acuerdo impugnado en relación con los actos atribuidos al Instituto denunciado, son los inherentes a su constitución, atribuciones y organización interna, más no se precisa previsión legal alguna en la que se sustente la falta de competencia del IEEyPC para instaurar el procedimiento sancionador respectivo.

Consecuencia de lo anterior, es que se actualiza la falta de fundamentación, debido a la omisión de precisión del soporte legal de la determinación de la responsable, de ahí que sea suficiente para tener por acreditada la falta de fundamentación materia de agravio.

En el mismo sentido, es de señalar que la motivación, implica la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, por lo que, al no haberse señalado los preceptos legales aplicables, no es posible que exista adecuación alguna, de ahí que también se considere la falta de motivación en el acto impugnado.

Adicionalmente, le asiste la razón a la parte actora, al argumentar que, el Instituto denunciado, se encuentra dentro de los posibles sujetos infractores que prevé la Ley de la materia en su artículo 268 fracción VI, ya que se contempla a los órganos constitucionales autónomos.

Siendo el caso que, de conformidad con el artículo 67 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Sonora, el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del estado de Sonora, es un organismo público autónomo, por lo que, resulta evidente que se encuentra entre los sujetos señalados en el párrafo precedente.

Por lo tanto, si no existe previsión alguna expresa que impida la tramitación de la denuncia por lo que hace a dicha institución, las autoridades competentes en materia de Procedimiento Sancionador Electoral, no tienen impedimento para investigar y resolver en relación con presuntas vulneraciones a la Ley electoral.

Es importante precisar que, si bien la responsable señala su incompetencia por tratarse de "determinaciones" del Instituto denunciado, de la denuncia inicial, así como de la ampliación de la misma, se advierte que se le atribuyen hechos por la posible vulneración de sus derechos político electorales



aduciendo elementos de género, siendo éstos los que, en su caso, pudieran ser investigados.

Finalmente, en cuanto al escrito de tercero interesado presentado por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del estado de Sonora, se tiene que una parte de sus manifestaciones refieren a los hechos relacionados con el procedimiento primigenio, de ahí que no resulten objeto de estudio de este recurso; en tanto que, en cuanto a su solicitud de considerar los argumentos técnico jurídicos en los cuales la responsable sustentó la determinación impugnada, los mismos ya fueron analizados en el desarrollo de la presente resolución.

En consecuencia, al haber resultado sustancialmente fundados los motivos de disenso expresados por la actora, **se revoca**, exclusivamente en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de fecha siete de noviembre de dos mil veinticuatro, emitido por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC, dentro del expediente identificado como IEE/PSVPG-23/2024.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.

Al encontrarse la denunciada Institución, dentro de los sujetos que señala el artículo 268 de la LIPEES, la responsable deberá emitir una nueva determinación debidamente fundada y motivada en relación con la admisión y emplazamiento de la denuncia en contra del Instituto indicado, en la que considere la calidad del mismo y analice si los hechos atribuidos encuadran en alguno de los supuestos de ley configurativos de la infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin que se realicen estimaciones de fondo, para que, en caso de no advertir una causal de improcedencia distinta a lo argumentado en la porción que se revoca del acuerdo impugnado, continúe el trámite del procedimiento garantizando los derechos de las partes, específicamente los contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es preciso aclarar, que las actuaciones ajenas a lo revocado, no deberán tener modificaciones o alteraciones, es decir, se deberá mantener intocada.

Protección de datos personales. Considerando que en el presente asunto se encuentra relacionado con un asunto de violencia política contra las mujeres en razón de género, con el fin de proteger los datos personales y evitar una posible victimización, se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, para que, conforme a sus atribuciones proceda a la elaboración de

la versión pública de esta resolución, donde se protejan los datos personales de la parte actora acorde con los artículos 3, fracción VII y 22, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, así como en atención a lo que establece el artículo 3 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la LIPEES, se resuelve el presente bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

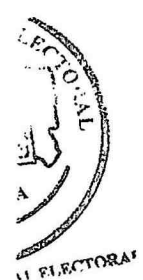
PRIMERO. Por las consideraciones vertidas en el considerando **SEXTO** de la presente resolución, se declaran **fundados** los agravios planteados por la actora, en consecuencia;

SEGUNDO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, para los efectos precisados en la sentencia, el acuerdo de fecha siete de noviembre de dos mil veinticuatro, emitido por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos dentro del expediente de origen.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado "estrados electrónicos", en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril de dos mil veinte.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha veintidós de enero de dos mil veinticinco, el pleno del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Vladimir Gómez Anduro, Magistrado Presidente, Adilene Montoya Castillo, Magistrada por Ministerio de Ley, Héctor Sigifredo Il Cruz Íñiguez, Secretario General por Ministerio de Ley en funciones de Magistrado, ante la Coordinadora de la Tercera Ponencia en funciones de Secretaria General, Aida Karina Muñoz Martínez, quien autoriza y da fe⁵. Conste.-

⁵Las últimas dos personas en funciones para la presente sesión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 309 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

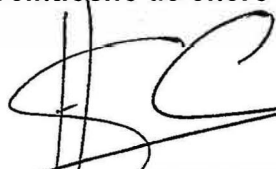


EL SUSCRITO LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ, SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, C E R T I F I C A:

Que la presente copia fotostática, constante de ocho (08) fojas útiles, debidamente cotejada y sellada, corresponde íntegramente a lo siguiente: Resolución de fecha veintidós de enero de dos mil veinticinco, emitida dentro del expediente RA-SP-26/2024; de donde se compulsan y expiden para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 30 fracción XX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha dos de octubre de dos mil veintitrés y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria.- DOY FE.-

Hermosillo, Sonora, veintiocho de enero de dos mil veinticuatro



**LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ.
SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY DEL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA**

